



RESOLUCION

MORAL, Y CANONICA
SOBRE SI LOS QUE TENIENDO
 Domicilio propio en la Ciudad, viuen en las
 Aldeas la mayor parte del año, deuen pagar
 las Primicias a los Parrocos de la Ciudad:
 y de su Domicilio, o a los de los
 Lugares donde habitan.

ESCRIVIALA

El Maestro Agustin Martinez de Bustos,
 Beneficiado mas antiguo de Nuestra Señora
 de las Angustias, Comissario de el Santo
 Oficio de esta Ciudad de Granada, y
 Abbad de la Vniversidad de
 Beneficiados della.



COXC LICENCIA.

*Impressa en Granada, En la Imprenta Real de Baltasar de
 Bolibar, Impessor del S. Tribunal de la Inquisicion,
 En la calle de Abenamar, Año 1667.*

RESOLUCION

MORAL Y CANONICA

SOBRE SI LOS

Donde se declara que el

Alcaldia de

de la

y de

de

de

de

de

de

de

de

de



de

de

de

APROVACION DE EL DOCTOR DON
 Simon de la Torre y Valdés, Canonigo Doctoral de la
 Santa Yglesia de Granada, Cathedratico de Prima de Ca-
 nones de su Imperial Vniuersidad, Iuez Synodal de su
 Arçobispado, y Comissario del S. Oficio.



POR Comission del señor Doctor Don Ge-
 ronimo de Prado Vera Beque, Canonigo
 desta S. Yglesia de Granada, Promisor, y
 Vicario general por el Illustrissimo señor
 Don Joseph de Argaiç, del Consejo de su
 Magestad, y Arçobispo de Granada, he
 leído, y visto con toda atención esta Resolución Moral, y Ca-
 nonica, escrita por el Maestro Agustín Martínez de Bas-
 tos, Beneficiado mas antiguo de N. Señora de las Angustias
 Comissario del S. Oficio desta Ciudad, y Abbad de la Uni-
 uersidad de Benicriados de ella, y despues de leida, siento lo
 mismo que sentia antes de leerla: y es, que para credito de este
 papel basiale a su Autor los aciertos, y aplausos que ha con-
 seguido en otros muchos que ha dado a la Estampa. (Cassiodor.
 lib. 1. variar. epist. 12. Atque ideo tanto iudicio lactare sus-
 cepto, qui pro labore honoris tui, honorem alterum accipe-
 re meruisti. T assi en este, como en los demas, descubre tener
 tan de su parte el don de la claridad, que pudieramos dezir
 que la tiene vinculada en su pluma, como de otro en los la-
 bios dixo S. Ambrosio: Quid miramur si locutus est lucen? Y
 es mas de admirar quando en pocos folios dize mucho, por q
 en todo cumple con las reglas de erudito. Seneca epist. 38. Ne-
 que enim multis opus est, sed efficacibus. Mas porque se, que
 ofendo la modestia del Autor en dezirle en sus alabanzas,
 y que la obra no necessita de ellas, San Ambrosio: Bonorum
 operum proprium est, vt externo comendatore non egent,
 sed gratiam suam cum videntur ipsa testantur. Suspendo el
 buelo a mi pluma, y digo (cumpliendo con el mandato) que
 es digna de estamparse para guia de los Estudiantes, luz de
 Teologos, y Letrados, sin tener nada que se oponga a la pie-
 dad, y buenas costumbres: assi lo juzgo. Granada y Enero
 20. de 1667.

Doct. D. Simon de la Torre
 y Valdés.

LICENCIA DEL ORDINARIO:

NOS el Doctor Don Geronimo de Prado Veraflegui,
Canonigo en esta santa Yglesia de Granada, Provisor
y Vicario general en este Arçobispado por el Ilustris-
simo señor Don Joseph de Aigaiz mi señor, Arçobispo de el
dicho Arçobispado, del Consejo de su Magestad, &c. Damos
licencia para que se pueda imprimir esta *Resolucion Moral,*
y Canonica, compuesta por el Maestro Agustin Martinez
de Bustos, Beneficiado de Nuestra Señora de las Angustias, y
Comissario de el Santo Oficio: atento à que por la Aproba-
cion del señor Doctor Don Simon de la Torre y Valdes, Ca-
nonigo Doctoral desta santa Yglesia, no ay cosa alguna que
lo impida. Granada y Enero veynte y quatro de mil y seys-
sientos y sesenta y siete años.

Doct. D. Geronimo de Prado
Veraflegui.

Por mandado del señor Provisor.

Luis de Buentalante. N.º

§. I.

Proponefe el hecho, y algunos presu-
puestos para la resolución.

ALGUNAS Personas principales, que
viuen en esta Ciudad con Oficios
preeminentes, de Ventiquatros, y
Jurados, y Escriuanos de ella, y que
tienen haziendas en el campo, sue-
le ir á coger sus frutos, así de Agosto,
como de Vendimia, á las Aldeas circunvezinas de
la Vega, ó otras partes deste Arçobispado, donde sue-
len quedar se, por algunas causas, y razones, ó nego-
cios que tienen, á viuir por la mayor parte de el año, y
en este tiempo, como Christianos, y Catolicos, fre-
quentan los santos Sacramentos, y se los administran
los Curas de los Lugares, donde al presente se hallan.
De lo qual ha nacido, que los Curas de los Lugares pre-
tenden se les ha de pagar á ellos la Primicia, que dicen
se les deue, por razon de la administracion de los san-
tos Sacramentos; y los Curas de la Ciudad por la mis-
ma causa intentan, que se les es deuida á ellos, por ser
sus propios Curas, y ellos sus Feligreses, y Parroquia-
nos. Y para mayor claridad, y resolución de esta du-
da se ha de suponer.

¹ Lo primero, que todo lo que los DD. tra-
tan de Dezimas, principalmente las personales, se aco-
moda, y entienda tambien de las Primicias. Así lo
notan comunmente los DD. en esta materia, y en es-
pecial Egid. Trulenc. in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 12.
num 4. *Hinc fit, dize, vt omnia qua dicta sunt de De-
cimis, mutato nomine, accommodari possunt Primitijs,*
ideoque A. A. sub eodem titulo agunt de Decimis, &
Primitijs. Y Iuan Beletó disquisit. Cleric. de bonis
Cleric. part. 1. §. 3. n. 29. ex cap. reuertimini 16 q. 1.

² Lo segundo se ha de suponer, que quan-
do vno tiene Domicilio en vn Lugar, y se va de allí co-
n animo

animo de bolverse a el dentro de breue tiempo, como si se fuesse, *causa recreationis, vel ad ruralia exercenda*: entonces es cierto, que es Parroquiano del primer Domicilio, y no de aquel adonde vino, como expresamente lo determinó el cap. *is qui de sepult. in 6. libi: Is qui habet Domicilium in Civitate, vel Castro, quandoque ad villam ruralem se transfert, recreationis grata, vel ut ruralia exerceat in eadem, si non electa sepultura decedat, non in Ecclesia dicta villa, sed in sua Parochiali sepeliri debet.* Y en esto conciben todos los Doctores.

3 **¶** Lo qual es verdad (y esto sea el otro supuesto) aunque venga con animo de estarle, y se este por grande parte del año. Asi lo advirtió Fagund. in 5. præcept. Eccles. libr. 1. cap. 3. num. 2. con Suárez; tom. 1. de Relig. libr. 1. cap. 21. num. 2. con Nauair. conf. 2. de decim. num. 3. lib. 3. consilior. y otros. De modo, que: *Si Parochianus non mutet Domicilium, licet extra suam propriam Parochiam etiam per magnam anni partem lucretur, aut negotietur, de iure tenetur solvere decimas personales illi Parochia, in qua Domiciliū habet: quia ibi de iure Missam auāre, & Sacramenta recipere tenetur, licet ex accidenti ratione absentia, & de facto alibi recipere contingat; id enim per accidens est.* Son concordantes el cap. 3. de sepult. in 6. y el cap. ad Apostolicæ de decimis, y otros. Y por esto antes auian declarado estos Doctores, que el Paroco proprio à quien se devia estos derechos, *erat qui Parochiano suo tenetur deseruire administrando Sacramenta.* Y traran de las Decimas personales, totalmente semejantes à nuestras Primicias, aunque aquellas, *iam non sunt in usu in Ecclesia, quia abierunt in desuetudinem.*

§. II.

Respondease à la duda.

4 **P**Or lo qual la dificultad es quando vienen con animo de habitar mas tiempo, o por la ma-
y or

por parte del año, ó con el despacho de algun negocio que requiera, y pida todo este tiempo. Y en esta consideracion se ha de dezir, que toda la Primicia segun la cuota, y caridad que disponen las Constituciones Synodales deste Arçobispado, se debe, y se ha de pagar à los Curas de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad, donde los que viuen algun tiempo en las Aldeas circunvecinas tienen su proprio, y principal Domicilio, y los Oficios preeminentes de Ventiquatros, y Jurados que poseen, y gozan: y que no se han de diuidir entre los Curas de la Ciudad, y los Rurales.

5 ¶ La qual propuesta se prouea toda juntamente, segun las dos partes que contiene, infringiendose la vna de la otra: y comenzando por la vltima parte, de que no se ayan de diuidir, se conuenice con facilidad, porque entonces solo se diuiden las Primicias quando vno ocupa, ò tiene dos Parroquias, y esto no sucede, ni puede ser, si no quando vno igualmente habita en ambas, como si el invierno estuuiesse en vna, y el Verano en otra. Lo qual se prouea claramente de el cap. 2. de sepult. in 6. *Cum ab eo qui duo habet Domicilia se collocans aequaliter in vtroque, in loco tertio eligitur sepultura.* Donde notò muy bien la Glosa, que esto tambien se podia entender, quando vno habitasse en vna casa que estuuiesse igualmente en los confines, y terminos de dos Parroquias; ò que habitasse en dos casas vnidas, incorporadas, y juntas, *qua essent in duobus Parochijs distinctis.* Y el habitador dellas tuuiera el Domicilio de entrambas.

6 ¶ Lo mismo declaró muy al intento la ley *assumptio*, ff. ad Municip. §. *filius*, ibi: *Viri prudentibus placuit duobus locis posse aliquem habere domicilium, si utrobique ita se instruxit, ut non minus apud alteros se locasse videatur.* Y allí la Glosa, verbo, *Alteros*: y es concordante la ley *eius qui manumissit*, §. *Celsus*, eodem tit. en la qual por estas palabras dezide el Iuriscofulto Celso: *Si quis instructus sit duobus locis aequaliter, neque hic minus, quam illic frequenter commoretur, ubi Domiciliū habet estimatione animi esse accipiendum, & sic tenent cōmuniter DD.*

quos

quos refert, & sequitur Ioann. Belet. disquisit. Cleric. part. 1. de exempt. Cleric. à statut. sæcul. §. 5. num. 9.

7 ¶ Y aunque en los textos referidos se dice, que para contraer estos dos Domicilios es menester, que *aqualiter in utroque habitet*, no se ha de entender rigurosa, y matematicamente, si *no morali modo, ita ut sit aqualis omnino, aut ferè aqualis habitatio*. Y lo suponen los Autores, quando afirman que tiene dos Parroquias, ò Domicilios, el que habita en la vna en el Verano, y la otra en el Iuerno, porque estos tiempos de Iuerno, y de Verano no consisten en vn punto rigoroso, y matematico, de tal fuerte, que tengan total igualdad de dias, y por esto algunos Autores explicandolo mas dixeron: *Esse Parochianum duplicis Parochie habitantem aqualiter duplicem Parochiam; facias autem si alteram longè magis frequentet.*

8 ¶ Con lo qual se dexa muy bien entender la Constitucion Sinodal de este Arçobispado, libr. 3. tit. 12. de Decimis, & Primitijs, num. 37. fol. 84. cuya disposicion es la siguiente: *Hanse de pagar las Primicias à los Curas de las propias Parrochias, y si huuiere dnda entre dos Parrochias: por evitar pleyto, mandamos se pague, donde el que la paga huuiere estado ocho meses, aunque no entre en ellos la Quaresma, y si huuiere estado menos, partanla, tenga casa, o no en su propia Parroquia.*

9 ¶ Donde se ha de notar, que los ocho meses del año tiene el Synodo, y juzga por mayor parte del año, para q̄ à aquel Cura de aquella Parroquia, ò de el Feligres huuiere viuido ocho meses, se le dé, y pague toda la Primicia: y que en siendo menos de ocho meses, manda, que se diuida entre las dos Parrochias, ò Ministros de ellas; porque no llegando à aver viuido ocho meses, lo reputa, y juzga la Constitucion Synodal por igual habitacion de entrambas Parrochias, aunque aya auido algunos dias mas, ò menos, por que en esto no se àde considerar, como ya queda dicho, la igualdad matematica, y rigorosa, si no la Moral, y segun esta es lo mesmo: *Nam quæ parum distans, nihil distare videntur.*

Y assi

3

10 ¶ Y así cõforme à la disposicion de nùestra
Constitucion Synodal, Bonacina de præcept. Eccles.
disput. vi. quæst. 5. part. 3. proposit. 1. num. 4. deter-
minò, que quãdo vno tenia dos Domicilios en distin-
tas Parroquias, se auian de pagar las Primicias à la Par-
roquia donde viuia la mayor parte de el año; pero que
*si aequaliter habitabat in duobus domicilijs, diuiden-
das esse inter duas Parochias.* Vã tratando de las De-
cimas personales antiguas, en todo semejantes a las
Primicias de aora, vt in hac materia notant commu-
niter Scribentes.

11 ¶ De donde infiere el P. Thomas Sanchez
lib. 3. de matrim. disp. 24. num. 5. que este Feligres, q
igualmente viue en ambas Parroquias, y con la mes-
ma y gualdad diuide sus Primicias entre ellas, puede
y igualmente pedir, y recibir los santos Sacramentos
de ambas: y esto no solo quando habita, y estã en la
Parroquia donde los ha de recibir, ò quando viue ac-
tualmente en vna Parroquia, à cuyo Paroco pide los
santos Sacramentos; si no tambien que viuendo en la
vna, podia recibir los Sacramentos del Cura de la otra;
por que verdaderamente era su Cura, y èl su Parroquia
no; y como las Primicias se pagan à los Curas por la ad-
ministracion de los Sacramentos, se infiere bien que
se pueden pedir, y recibir indiferentemente de ambas
Parroquias, y que se ayan de diuidir y gualmente las
Primicias entre los dos Parocos della, tenga el Parro-
quiano casa en su propia Parroquia, ò no la tenga, se-
gun las yltimas palabras de nùestro Synodo.

12 ¶ Lo qual se confirma mas del capit. 2. de
sepultur. in 6. arriba referido, donde se determina, que
auiendo elegido sepultura en vn tercero lugar el que
tenia, y viuia y gualmente en las dos Parroquias, se ha
de diuidir entre las dos Parroquias la porcion Canoni-
ca que suele tocar à la Iglesia, y Parroquia propia ra-
tione sepulturae, y no declara, ni determina el Texto,
que se aya de dar a la Iglesia donde tenia su habitacion
el Parroquiano quando murió. Luego de la mesma
manera los santos Sacramentos podra indiferente men-
te recibirlos en ambos tiempos de las dos Parroquias,

pues la recepcion de los Sacramentos, y administraci6n de ellos, y la porcion Canonica, *qua provenit ratione sepulturae; & receptio Primitiarum, sunt iara Parochialia.* Puede se ver à Panormit. cap. 1. num. 3. & cap. in nostra, num. 16. de sepultur. Molina, de iust. & iur. tom. 1. tractat. 2. disput. 215. sine, à Henric. libr. 6. de poenit. cap. 7. n. 2. & in comment. litter. H. y. à Egid. Tullenc. de iure Parochi, cap. 9. dub. 4. num. 3.

§. III.

Comprueuase mas el punto principal de esta resoluci6n.

13 **M**As quando ya vno tiene adquirido su Domicilio en vna Ciudad, ò Lugar, y se parte à otro, no con animo de quedarse allà; *sed ex causa limitata, & ad tempus*, la qual acabada se ha de bolver à su casa, ò si no se buelve, tiene siempre el animo de bolverse al Domicilio principal que de xò; siempre es Feligres, y Parroquiano del Lugar del Domicilio que le permanece; lo qual se prueba lo primero, por el cap. is qui de sepult. in 6. que arriba citamos, donde expresamente declara el Sumo Pontifice, que el que se fue à vna Aldea, *causa recreationis, vel ad ruralia exercenda*, no es Parroquiano del Aldea, ò Villa, si no de su propio, y principal Domicilio. Ni el Texto pide que se va ya *ad ruralia exercenda*, ò à otro algun negocio; por que *in utroque casu concurrat habitatio in Parochia aliena, retento priori, & principali Domicilio.* Ni el Texto pondera el tiempo, ni limita la habitacion que ha de tener en la Villa, ò Aldea, si no solamente atiende à que està con animo de bolverse à su primero, y principal Domicilio.

14 **§.** Cuya raz6n confirma, y ayuda la ley 1. §. *hæc autem verba, vñf. Hospes, ff. de his qui obierunt, ibi: Tantum autem interest inter habitatorem, & hospitium, quantum interest inter Domicilium habentem*

bentem, & peregrinantem. Donde la Glosa, verb. *Quantum.* Dixo, *verè multum,* que auia muy gran de diferencia de vno à otro. Luego el que habita en vna Parroquia, propriamente se dize el que tiene en ella su Domicilio, y configuientemente el que en ella, ò en otra por algun tiempo es huesped, será, y se llamara forastero, y peregrino, y configuientemente no adquirirà Parroquia propia, por causa, y razon de aquella habitacion.

15 ¶ Lo qual se prueua, confirma, y declara mas, porque el que habita en algun Lugar, ò Parroquia agena, por causa de algun negocio, ò por el despacho de alguna hazienda, ò pretencion, no por esso dexa de ser Parroquiano del Lugar, ò Ciudad adonde tiene su propio, y principal Domicilio, al qual se tiene intento de boluer en acabando con el negocio à que vino, ò quando quisiere. Luego de ninguna manera es Parroquiano del Lugar adonde asiste solamente por algun tiempo; porque de otro modo huuiéramos de dezir, que tenia à vn mesmo tiempo dos Parroquias; lo qual es manifestamente falso, porque para esto es menester, *vt in vtraque aequaliter se collocet;* y lo dixò expressamente el cap. 2. de sepult. in 6. y la ley asumpt. §. filius, y la ley eius qui, §. Celsus, ff. ad Municipal. Y este de que vamos tratando desiguamente se pone, y coloca en ambos Lugares, ò Parroquias, por que en vna habita continuamente, como en su principal Domicilio, y con animo siempre de boluerse à ella, y en la otra por vn año, con intento de dexarla en acabando el negocio à que va, y como accessoria de su asistencia, y habitacion.

16 ¶ Declara, y confirma esta doctrina Nauarro. in consilijs, libr. 3. tit. de Decimis, & Primitijs, conf. 2. nu. 5. donde hablando con vn Còde, q̄ le auia consultado, pone las palabras siguientes: *Ecclesia Parochialis domini Comitis non definit esse Ecclesia Parochialis, eo quod eius Excellentia manserit aliqua parte anni, uel etiam toto anno extra illam, nisi manserit ibi animo transferendi Domiciliam suam in perpetuum.* Y luego es mismo Doctor Nauarro se opone esta

esta objeccion: *quod potest quis habere Domicilium in duobus locis, si aequè utroque se collocauerit, y responde el mismo: Quod hoc non obstat, quia qui in vno loco habitat animo conseruands Domicilium, & in alio habitat sine animo id faciendi, sed propter aliquam causam accidentalem; non se collocat tantum in hoc quantum in illo, etiam si maiori tempore habitet in hoc, quam in illo.* No se pudo hallar cosa más de la verdad, y del intento.

17 ¶ De dōde se infiere, que las Primicias no se ay an de diuidir de ninguna manera entre el Cura rural, y el de la Ciudad, porque no tiene y gualdad de Parroquias, ni habita en ambas y gualmēte, ò casi y gualmente, & morali modo, como lo dispone el Derecho, y las Constituciones Synodales, si no la vna es principal, y la otra accessoria, y la vna es de mucha habitacion, y la otra de muy poca. Y por esta causa dixo Facundez, supr. num. 5. *Si contingat vnā personam habere duo Domicilia in diuersis Parochijs, vnū principale, & aliud accessorium, illi Ecclesia ubi est principale, soluende sunt Primitia: si vero Domicilia sint equalia, Primitia sunt diuidenda inter utraq̄ue Parochiam.* Quod etiam docuit Suar. to. 1. de Relig. lib. 1. cap. 2 1. num. 2. cum Rebuff. y otros DD. Barbosa de offic. Paroch. part. 3. cap. 28. §. 2. n. 29. & 30.

18 ¶ Y si dixeren los Curas de los Lugares, q̄ los tales suelen estar se allá la mayor parte de el año. A esto se responde, que *Argumentum, quod multū probat, nihil probat.* Porque se seguiria de ai, que no aurá necesidad de diuidir la Primicia, si no que toda será suya, y pertenecerá a los Parrocos Rurales, supueste q̄ el Feligres ha viuido en su territorio la mayor parte de el año, segun la disposicion de la Constitucion Synodal. La consequencia es falsa. *Ergo illud ex quo sequitur.* Lo qual reprouò Panormitano de manera, que en el cap. in nostra, num. 11. de sepult. dixo con muchos Doctores: *Habitationem nunquam facere proprie Parochianum.* Y que mientras no tiene intento de bolverse á su casa, *priorem Ecclesiam dimissam esse suam Parochialem.*

5

§. IV.

Respondeſe a los Curas Rurales:

A Los Curas Rurales, que adminiſtran los Santos Sacramentos a los que habitan en los Lugares, ò Aldeas, por algún tiempo, ò mayor parte del año, y que aſi les ha de tocar, y pertenecer parte de ſus Primicias, *qua acquiruntur propter adminiſtrationem Sacramentorum*. A lo qual ſe reſponde, que ſe los adminiſtran; *ratione neceſſitatis*, & *de facto*, *non ratione vinculi primarij*, & *radicalis*, & *ne remaneant ſine Sacramento Eucharistiæ*, & *Pœnitentiæ per multum temporis*; como tambien ſe lo adminiſtran a los Caminantes, Peregrinos, y Vagos, por que no carezcan de la utilidad que de ſtòs Santos Sacramentos reſulta: y con todo eſto nadie a dicho, ni dirà, que los Peregrinos, ò Caminantes, ò Vagos tengan obligacion de pagar, ò dividir Primicias con los Curas de los Lugares por donde paſſan, ò adonde ſe aluergã por el eſpacio de breue tiempo, de vn dia, ò de vna noche, ò de dos, ò tres dias. Demas, de que los Parrocos de la Ciudad tambien les adminiſtran los Santos Sacramentos a los de los Lugares que en ſus Parroquias aſiſten, con que ſe recompensa vn trabajo con otro. Omito agora, ſi eſta obligacion es de juſticia, *aut ſolum ex charitate*.

20 ¶ A toda la objeccion ſatisfizo Navarro, libr. 3. conſilior. tit. de Decimis, & Primitijs, conſ. 3. num. 5. ad finem, reſpondiendo a dicho Conde, que auia conſultado en eſta materia, por eſtas palabras: *Nec obſtat, quod Decima perſonalis* (lo meſmo es de las Primicias, como advierten los Doctores) *dibetur Eccleſiæ, eo quod in ea percipiat Sacramenta*, & *audiat diuina*, & *eius Excellentiæ cum abeſt à Domicilio in alijs Eccleſijs percipit*, & *audiat illa*; *quia non percipit ex obligatione qua Eccleſiæ illa tenentur ei miniſtrare, ſicut Eccleſiæ ſui Domicilij, qua etiam pro ipſo abſente tenentur offerre*, & *offerri ſacrificia*, y del.

despues de algunas lineas añado: *Et pro hac obligatione, qua illa Ecclesia tenetur et ad haec, ipse quoque tenetur ad soluendas Decimas personales, & non alijs, qua non tenentur ea illi facere, y condeñte*, que es doctrina de Santo Tomas 2. 2. quest. 87. artic. 3. ad 2. y el Cardenal Gayetano. *de Decimis* lo que ferido: los quales se pueden vena questo intento, con Barbosa, de officio, & potest. Parocho, part. 3. cap. 2. §. 2. num. 26. 27. & 28.

21 ¶ Por lo qual se concluye, que en quanto a el recibir los Santos Sacramentos estos tales que *alibi habent fixum Domicilium subijciuntur Parocho loci, ubi commorantur*. Y que pueden recibir los Santos Sacramentos del, y que el Cura está obligado á administrarcelos, por que esto está así ya introducido por costumbre, y la causa de esta costumbre fue el difiçil curso que podian tener á su propio Parróco, por que estas personas no careciesen por mucho tiempo de los Sacramentos, que son tan necesarios para nuestra salvacion. Y la costumbre pudo darles jurisdiccion á varios Parrócos, aunque no consintieran otros, *non ratione præcisæ consuetudinis, sed ratione taciti consensus superioris*, que por el mesmo caso que ve que algunos actos de estos se hazen, y no los contradize, pudiendolos contradizeir, es visto aprouarlos, y conceder jurisdiccion y facultad para ellos, conforme a la costumbre introduzida. Por lo qual siempre se ha de atender a ella, en este, y semejantes casos.

22 ¶ Y la costumbre que hemos visto introduzida en estos forasteros, que *alibi habent fixum Domicilium*, es solamente en quanto a que reciban, y se les pueda administrar los Santos Sacramentos, *ne ipsi, & eorum fructibus careant*, como en los Caminantes, Vagos, y Passajeros; mas no se ha introduzido jamas costumbre que estos tales paguen primicias algunas, ó las diuidan con los Curas de los Lugares donde se hallan, por que verdaderamente no son los Curas propietarios, & primario, & per se, si no per accidens, & ratione necessitatis, ni tienen ellos alli sus Domicilios propios, si no quasi Domicilios, como para espli-
carse

carfense, por lo llamaron muchos Doctores, y los Curas están obligados à administrar los, *ratione consuetudinis, & per accidens, ratione dictæ necessitatis*, del mismo modo que à los Caminantes, ó Passajeros, ó a los que están en aquel Lugar, con ánimo de habitar por la menor parte de el año, ó por gran parte dél, aunque no sea la mayor, teniendo en otra parte fixo su Domicilio: *Et magis, & minus, neque mutant, neque variant speciem.*

23 ¶ Y así concluye muy bien Barbosa, de officio, & potest. Parochi, part. 3. cap. 28. §. 2. nu. 28. con Basilio de matrim. libr. 5. cap. 13. §. 3. num. 19. *Quod si quis extra suam Parochiam, etiam per maiorem anni partem labores, semper soluet Decimas personales illi Ecclesie, ubi habet Domiciliu[m], quia ibi per se recipit diuina, licet ex accidenti occasione absentia contingat alibi recipi Sacramenta.*

24 ¶ Con atencion à esta doctrina Abad Panormitano, cap. in nostra de sepultur. num. 11. que arriba referimos, y en el cap. omnis vtriusque sexus, de penit. & remis. num. 23. & Clemen. de priuileg. n. 7. Angelo, verb. Confessio, nu. 10. & 11. Syluest. Confessor. 1. quæst. 10. Gregor. Lopez, l. 2 r. tit. 4. part. 11. verb. Parroquianos, fin. Antonio Cuceo, lib. 5. instit. maiorum, tit. 4. num. 185. y otros, dixeron, que para oyr de penitencia à los que están fuera de sus propios Domicilios y casa, será el propio Parroco el Cura de el Lugar donde se hallauan, quando dista tanto de su Domicilio, que no podian recurrir à el commodamente, y facilmente: y así Gregor. Lopez, suprà. concluye. *Hoc permitti ob solam necessitatē, nam tamen ob id fieri Parrochianos illius loci.*

25 ¶ Luego siemto hemos de atender como se debe a la costumbre, que es optima legum interpretes, c. cum dilectus de consuet. por esta solamente se ha introduzido, que se puedan confessar con el Curado del Lugar, donde *ad tempus habitant*, y esto, *ratione necessitatis*. Y el pagar las Primicias nunca se lo ha dado la costumbre, ni introduzido la prescripcion de el
tiem.

tiempo, como ni que se digan ser sus propios Parro-
quianos: de lo qual nace, que tampoco se les ay a de
pagar las Primicias, ni diuidirlas.

26. ¶ Mayormente, que en materia de Primicias es la costumbre la que principalmente se debe atender, como muy a nuestro intento lo advertió bien el Padre Suarez, tom. 1. de Religio. libr. 2. cap. 8. num. 16. con la comun de los Doctores, donde da por regla, y forma: *Tam quoad gradum obligationis, quã quoad quantitatem solvendam, et quoad personas, quã ad ipsas solvendas obligantur, et quoad loca et personas, quibus danda sunt, quod etiam notauit Siluest. verb. Decima, quæst. 1. circa finem; Leon. Eccl. lib. 2. cap. 39. dub. 6. Azor. to. 1. instit. Moral. lib. 7. cap. 38. quæst. 4. Facundez. in 5. præcept. Eccles. libr. 4. cap. 1. nu. 4. Egid. Trulene. in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 12. nu. 4. Barbof. de offic. & potest. Parochi. part. 3. c. 27. num. 6. Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 1. cap. 8. num. 16. ad finem.*

27. ¶ En rigor, pues, no son propriamente sus Parroquianos: *Nam alibi habent Domiciliũ, quãuis quoad Sacramenta possint dici habere Parochiam improprie.* En quanto alli tienen habitacion por algũ tiempo, como los que habitã por breue tiempo en algũ Lugar, *etiam dicuntur habere Parochiam, quo ad Sacramenta.*

28. ¶ Y de este modo se han de entender los Doctores que dicen, que adquieren Parroquia los forasteros en el Lugar donde asisten, *etiam per breue tempus,* y los Doctores que dicen, que no la adquiere, ni son Parroquianos, se han de entender de Parroquia *proprie accepta,* y Parroquianos propios que no lo son, *quia non habent ibi fixum Domiciliũ, sed alibi ad quod post tempus sunt reddituri,*

§. V.

Autoridades, y vltima razon en fa- uor desta Doctrina.

29 **R** Eferiré algunos DD. para que se conozca su sentir, Henric. libr. 1. de matr. cap. 3. n. 3. requirere animo perpetuo de permanecer, ad contrahendum matrimonium.

30 ¶ Pedro de Ledesma, de matrim. quæst. 45 artic. 5. pun. 3. num. 6. dixo, que no pueden contraer matrimonio, si no es ante el Paroco del Domicilio.

31 ¶ Manuel Rodriguez to. 1. summ. c. 2. 19. num. 6. que no pueden contraer matrimonio, sin que dé licencia el Paroco del propio Domicilio.

32 ¶ Tomas Triasano, lib. 1. decis. 23. afirma, que se determinó, y decidió en Venecia, que vna muger que auia illicitamente comunicado à vn hombre, y habitado, y estado con él por espacio de vn año, y después se auia casado con otro, no asistiendo el Paroco del Domicilio de la muger, si no del que auia comunicado, no auia contraido matrimonio valido, por que por razon de aquella habitacion, aunque de vn año no auia adquirido Parroquia: y aunque la muger propia, y legitima, sortitur forum viri ratione Domicilij, non tamen concubina, vt bene notat Glóssa, cap. eos 32. distinct. verb. *Eos*.

33 ¶ Ioann. Gotier. de matrim. cap. 63. num. 5. afirma: *Quod Domicilium non contrahitur etiam per habitationem mille annorum, ab eo qui habet animum redeundi ad suam Parochiam, ubi bona sua reliquit*, como sus casas, oficios, y rentas, y en el n. 5. prueua con Mascardo, y otros Doctores, q̄ el pupilo, ó menor que se fue à viuir cō su abuela, por auer quedado por su tutora, y curadora, la qual era de otra Parroquia distinta, no se presume que quisiese mudar Domicilio, porque el auerse ido à viuir con el abuela, fue ex legitima, & necessaria causa ibi permanendi.

¶ Spino de Cacerin *Specul. restam. glol.*
 13. princip. num. 41. concluye, que quando los Feligreses estan, y viuen en agena Parroquia con animo de boluarse, y sin animo de mudar Domicilio, han de contraer matrimonio delante del Parroco de su propio Domicilio: y assi infiere, que sien la Parroquia agena adonde al presente se hallan, quisiesen contraer matrimonio, *tenetur ipsos cōiungere Parochus proprius, Et ipse necessario debet interesse.* Y añade, que para esto no es menester licencia de el Parroco adonde se contrae el matrimonio, porque como esta jurisdiccion, ó quasi jurisdiccion es voluntaria, potest exerceri extra propriam Parochiam, argurren. l. 2. iuncta Glol. 1. de offic. Proconf. & l. 3. de offic. Presid.

35 ¶ Verdades, que ay opinion prouable de muchos, y graves Doctores, que afirman, que por la habitacion de la mayor parte de el año en vn Lugar, ó Parroquia, se adquiere Domicilio, *quoad omnia Sacramenta, etiam quoad Sacramentum Matrimonij, Et quoad Ecclesiasticam sepulturam, portionemque Canonica ex ipsa prouenientem.* Mas desto se confirma mas nuestro intento; pues jamas se ha visto, que los Curas de los Lugares se ayan atrevido à desposar à ningunos Feligreses, que tengan su Domicilio en esta Ciudad: y si lo pudieran hazer, tambien pudieran venir à desposar los estando en Granada, pues si tuvieran jurisdiccion para ello, bien podian desposarlos fuera de sus Aldeas; porque como ya queda dicho arriba, es jurisdiccion omninò voluntaria, *qua potest exerceri extra territorium.* Ni tampoco se han atrevido a cobrar los derechos de los entierros, si no es que los tales Feligreses se han mandado enterrar en las Yglesias de sus Feligresias, que entonces conforme à las Synodales, Tabla de este Arçobispado, y Derecho, han diuidido las Ofrendas, sin que en esto se pueda alegar costumbre en contrario, como es cierto, y lo declaran todos los antiguos del Arçobispado. Quede pues, que la costumbre, y la necesidad les ha dado la administracion de algunos Sacramentos, especialmente los muy necesarios, no otro derecho alguno *ratione sepulturae*

Ecclesiastica, aut Primitiarum.

36 ¶ De todo este Discurso, y de la costumbre introduzida en quanto à vna cosa, y no en quanto à otra, dieron la razon à priori algunos Doctores, con Sylvestro suprà, suponiendo doctamente, que de los Eeligteses, ò Parroquianos para con los Curas, ay dos generos de acciones, vnas *ex quibus prouenit aliquod emolumentum directè, aut concomitanter.* Y deste genero son los Diezmos, especialmente los Personales, las Primicias, las Ofrendas, y lo que proviene por los officios de sepultura, y para estas se requiere mas tiempo, mas razon, y mas causa para introducir costumbre en contrario, que perjudique a el derecho Parroquial del principal Domicilio, y Parroquia, priuandole de los emolumentos que por su officio, ò Beneficio le tocauan ad suam congruam sustentationem. Otras son solamente vtiles a el Penitente, Feligtes, ò Parroquiano, como son, *confiteri, communicare, vel audire Divina,* y otras deste genero; y en estas no es menester tanto espacio de tiempo, especialmente *quoad Sacramenta necessaria.* Y la razon es, porque en estas circunstancias el propio Cura, el Prelado, ò el Summo Pontifice *vult, quod ab alieno habeat subditus anima sua solatia.* Y el Cura propio *esset iniqua voluntatis, si displiceres ei bonum fratris sibi nihil praiudicans.* La mesma doctrina, razon, y fundamento, fue de Panoimit. cap. in nostra de sepult. que mas latamente discute en la presente materia, confirmando este sentir, y parece r, advirtiendo, que *propter longuam distantiam multa permittantur, qua alias sunt prohibita.* De dõ de inferre: *Quod si de loco habitationis Parochianus posset commode ire ad Ecclesiam Domicilij pro Sacramentis, non deberet hic capere, sed in Ecclesia Domicilij.* Para que tambien en quãto à estos actos se conserve quãto fuere posible, illesto el derecho Parroquial del Domicilio. Salvo, &c.

